PROPUESTA DE LEY CORTA DE COOPERATIVAS

Gobierno de Chile

Área de Fiscalización y Control Legal de la División de Asociatividad y Economía Social

Santiago, Septiembre de 2015

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR PROPUESTA DE LEY CORTA DE COOPERATIVAS AL PROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN EL CONGRESO

Modificaciones al Artículo 87

- Para ser supervisadas y fiscalizadas por la SBIF las cooperativas de ahorro y crédito deberán tener un patrimonio superior a UF 800.000 y no superior a UF 400.000
- El resto de las cooperativas queda supervisada por el Departamento de Cooperativas.

Modificación al Artículo 87 Bis

- Las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas y fiscalizadas por la SBIF deberán acreditar que cuentan con un patrimonio igual o mayor a UF 800.000 y con las instalaciones y recursos humanos, tecnológicos y controles necesarios.
- Tiene un año de plazo
- Las normas deberán considerar las particularidades y perfil de riesgo de las cooperativas

Modificaciones al Artículo 87 Ter

- Cambio del monto del patrimonio para acogerse voluntariamente a revisión anticipada por parte de la SBIF, de menos de UF 400.000 a un monto igual o inferior a UF 800.000.
- Se establece un plazo de 60 días hábiles bancarios para que la SBIF notifique a la cooperativa de ahorro y crédito con respecto a la aceptación o rechazo del procedimiento de revisión anticipada.

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR PROPUESTA DE LEY CORTA DE COOPERATIVAS AL PROYECTO DE LEY DE COOPERATIVAS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN EL CONGRESO

Artículo 87 Quater

- Aquellas cooperativas que tengan un patrimonio igual o inferior a UF 800.000, dejarán de ser fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, correspondiendo su fiscalización al Departamento de Cooperativas.
- Se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Informe de auditoría
- Informe de SBIF sobre situación de la cooperativa
- DECOOP en 30 días hábiles deberá responder vía oficio la recepción conforme

Modificación al Artículo 19 19 bis.

- Para la devolución de cuotas de participación de las cooperativas de ahorro y crédito, deben ajustarse a la normativa del Banco Central de Chile.

Modificación al Artículo 54 Bis.

- En relación con el límite para los descuentos voluntarios por planilla, se eliminó la frase " …establecido en el artículo 96 del Estatuto Administrativo…", de esta manera se incluye a los funcionarios Municipales

TEXTO DE LA PROPUESTA DE LEY CORTA DE COOPERATIVAS

Artículo 87

ARTÍCULO 87: Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 800.000 unidades de fomento, quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, respecto de las operaciones económicas que realicen en cumplimiento de su objeto y hasta su total extinción.

Tales cooperativas deberán contar con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones; su patrimonio no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, ni inferior al 5% de sus activos totales y, en lo que sea compatible con su naturaleza, quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley Nº3, de 1997. En especial se les aplicarán las normas de los Títulos I y XV, con exclusión de sus artículos 123, inciso quinto, y 132, inciso segundo, y sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida Ley.

El resto de las cooperativas de ahorro y crédito deberá someterse a las normas sobre contabilidad, auditoría, publicidad y control que determine el Departamento de Cooperativas, en conformidad a sus facultades.

Artículo 87 Bis

ARTÍCULO 87 BIS: Asumida la supervisión y fiscalización por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de las cooperativas señaladas en el artículo anterior, éstas deberán acreditar, a satisfacción del organismo indicado, que cuentan con los recursos mencionados en el segundo párrafo del artículo 87° .

El administrador provisional que se designe en conformidad al artículo 24 de la Ley General de Bancos, estará facultado para enajenar todo o parte sustancial de los activos de la referida entidad, previo informe a la Junta General de Socios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito, sobre su conveniencia económica y sus efectos en la estabilidad financiera de la cooperativa. También será aplicable a estas cooperativas, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 58 bis de esta ley. En tal caso, las facultades señaladas en dicho artículo deberán ser ejercidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

En todo caso, las observaciones que formule la Superintendencia sobre cualquiera de los aspectos mencionados en el inciso primero deberán ser resueltas dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que se comunique el plan de regularización correspondiente y, si así no lo hiciere, se podrán aplicar a la cooperativa cualquiera de las medidas previstas en los artículos 20 y 24, del referido cuerpo legal y, en último término, resolver sobre su disolución anticipada conforme al artículo 130 del mismo, y decretar su liquidación forzada.

Las normas de carácter general relativas a las cooperativas de ahorro y crédito que se dicten, deberán considerar las particularidades y perfil de riesgo de dichas instituciones financieras no bancarias y deberán ser compatibles con las características fundamentales de las cooperativas a que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 87 Ter

ARTÍCULO 87 TER: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 87 de esta ley, aquellas cooperativas de ahorro y crédito que estén por cumplir lo establecido en el artículo mencionado anteriormente esto es, que su patrimonio sea igual o inferior a 800.000 unidades de fomento, podrán voluntariamente acogerse a un procedimiento de revisión anticipada por parte de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, a costa de la cooperativa, manteniéndose en todo caso sujetas a la supervisión del Departamento de Cooperativas.

Para acogerse al procedimiento señalado en el inciso anterior la cooperativa deberá presentar un prospecto a la Superintendencia, solicitando acogerse al procedimiento de revisión anticipada, el cual deberá ser acompañado de un plan de desarrollo de negocios para los siguientes tres años de funcionamiento.

Presentado el procedimiento por la cooperativa a la Superintendencia esta última deberá aceptar o rechazar éste en el plazo de 60 días hábiles bancarios y notificar por escrito a la cooperativa de dicha aceptación o rechazo. Si la Superintendencia no se pronunciare sobre el procedimiento en el plazo señalado, se presume que acepta el procedimiento presentado por la cooperativa.

Artículo 87 Quater

ARTÍCULO 87 QUATER: Al momento de la promulgación de esta ley, aquellas cooperativas de ahorro y crédito que se encuentran bajo la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y presenten un patrimonio por un monto igual o inferior a 800.000 unidades de fomento, dejarán de ser fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, correspondiendo su fiscalización al Departamento de Cooperativas.

Previo al traspaso a la fiscalización del Departamento de Cooperativas se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá instruir a la cooperativa que elabore un informe de auditoría externa sobre sus estados financieros cuya fecha de cierre corresponderá al mes y año en que se instruya su elaboración y comunicará el traspaso al Departamento de Cooperativas. El mismo informe deberá identificar en una nota explicativa, los depósitos y captaciones a plazo que mantiene la cooperativa conforme a lo dispuesto en los artículos 144 a 153 de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley Nº 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda.

b) La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá emitir un Informe sobre la situación financiera, contable, normativa y legal de la cooperativa de ahorro y crédito que cambiará de Organismo Fiscalizador y enviárselo al Departamento de Cooperativas.

c) El Departamento de Cooperativas en un plazo de 30 días hábiles, deberá informar vía oficio la recepción conforme de la información entregada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras e informar a la cooperativa el cambio de organismo fiscalizador y la fecha del traspaso.

d) Los depósitos y captaciones a plazo que mantenga la cooperativa identificados en forma detallada, de acuerdo con lo señalado en la letra a) del presente artículo y mantendrán la garantía estatal hasta su extinción. Aquéllos que no estén incluidos en la nota explicativa mencionada, no estarán acogidos a la garantía estatal a los depósitos.

Artículo 19

ARTÍCULO 19: La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación. Dicha devolución quedará condicionada a que con posterioridad al cierre del ejercicio precedente, se hubieren enterado aportes de capital por una suma al menos equivalente al monto de las devoluciones requeridas por estos conceptos y se efectuarán siguiendo el orden cronológico de las solicitudes aceptadas.

Sin perjuicio de lo anterior, si la pérdida de la calidad de socio se debe a la exclusión, el plazo para la devolución de las cuotas de participación no podrá ser superior a seis meses, a menos que la causal de exclusión se funde en el incumplimiento del socio de sus obligaciones pecuniarias, económicas o contractuales con la cooperativa.

Las cooperativas podrán considerar en su estatuto plazos o condiciones para la devolución de sus cuotas de participación sólo si éstas significan un tratamiento más beneficioso para el socio en la devolución de dichas cuotas que las establecidas en los incisos precedentes.

Las cooperativas deberán constituir e incrementar cada año un fondo de provisión del 2% de sus remanentes, destinado sólo a la devolución de cuotas de participación, en casos excepcionales, los que deberán ser determinados en términos explícitos y claros por la junta general de socios.

Los incisos anteriores, con excepción del inciso primero, no serán aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito, las cuales se regirán para los efectos de retiro o devolución de cuotas de participación enteradas por sus socios por las normas especiales establecidas para este efecto por el Banco Central de Chile.

La renuncia sólo podrá ser rechazada en los casos previstos en los estatutos o en otras normas aplicables a las cooperativas.

La adopción de alguno de los acuerdos señalados en las letras e), g), h), m) y n) del artículo 23, y la modificación sustancial del objeto social, como por ejemplo aquella que implique la realización de nuevas actividades no relacionadas directa o indirectamente con el objeto original, concederá derecho al socio disidente a retirarse de la cooperativa, la que no podrá rechazar la renuncia en ningún caso.

Artículo 19 (continuación)

Se considerará socio disidente a aquél que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo pertinente o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la cooperativa, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que se adoptó el acuerdo.

El socio disidente que se retire de la cooperativa tendrá derecho a que se le pague el valor de sus cuotas de participación dentro del plazo de noventa días, o en el plazo señalado en los estatutos si fuere inferior, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de retiro.

El derecho a retiro deberá ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la junta general de socios haya adoptado el acuerdo que lo motiva, mediante comunicación escrita dirigida a la cooperativa en la que el socio deberá expresar claramente su voluntad de retirarse por estar en desacuerdo con la decisión de la junta respectiva. Dicha comunicación deberá enviarse por carta certificada o por intermedio de un notario público que así lo certifique. No se exigirá esta formalidad cuando el gerente o quien haga sus veces deje constancia escrita de la recepción de la comunicación referida.

El consejo de administración podrá convocar a una nueva junta general que deberá celebrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes contados desde el vencimiento del plazo para ejercer el derecho a retiro, a fin de que se reconsideren o ratifiquen los acuerdos que motivaron su ejercicio. Si en dicha junta se revocaren los mencionados acuerdos, caducará el referido derecho a retiro; si se ratificaren, no se abrirá un nuevo plazo para ejercerlo.

Artículos 54, 54 Bis y 55

ARTÍCULO 54: Increméntase hasta el 25% el límite de descuentos voluntarios por planilla establecido en el inciso tercero del artículo 58 del Código del Trabajo, cuando los descuentos adicionales sean a favor de cooperativas de las que el trabajador sea socio, siempre que la suma de los descuentos del referido inciso tercero, y de los descuentos para vivienda autorizados por el inciso primero del mismo artículo 58 del Código mencionado, no exceda del 45% de la remuneración total del trabajador.

ARTÍCULO 54 BIS: Tratándose de funcionarios del sector público, el límite para los descuentos voluntarios por planilla, será de un 25%, cuando los descuentos adicionales sean a favor de cooperativas de las que el funcionario sea socio.

Los pensionados beneficiarios de pensiones de vejez, sobrevivencia u orfandad, sea que estén afiliados al sistema público o privado de pensiones, podrán solicitar a las instituciones pagadoras, el descuento de hasta un 25% del valor de sus pensiones, incluidos los créditos de auxilio social de las cajas de compensación de asignación familiar, siempre que los descuentos adicionales sean a favor de cooperativas de las que el pensionado sea socio.

ARTÍCULO 55: Los descuentos a favor de cooperativas señalados en los artículos precedentes se deberán efectuar con el solo mérito de la autorización por escrito del socio de la cooperativa, la que deberá ser otorgada para cada operación, siempre que no se excedan los límites máximos allí fijados.

La persona natural o jurídica que haya efectuado los descuentos deberá entregárselos a la cooperativa respectiva, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente a la fecha en que hayan debido pagarse las remuneraciones.

GRACIAS

Gobierno de Chile

www.gob.cl